

DOS OBRAS SOBRE ACCION CATOLICA

Después de los varios trabajos que hemos venido publicando en esta misma Revista sobre Acción Católica, hoy tenemos la fortuna de presentar a sus lectores dos obras meritísimas sobre la misma, publicadas en España.

Conforta ciertamente el espíritu el ver cómo de día en día los estudios profundos sobre esta materia se multiplican, y esperamos que, a no tardar, nos será posible ver perfilada en toda su constitución jurídica la nueva Asociación. No importa, como ocurre con las dos obras que presentamos, que los autores disientan de mucho de lo que hasta ahora se tenía como inconcuso, porque de este contraste surgirá la luz, ya que si son apodícticos los argumentos que se presentan, harán que rechacemos lo que sólo se apoyaba en cimientos falsos, mas si, por el contrario, los ataques que se emiten contra la idea que hasta ahora se tenía de la Asociación son endebles, surgirá de ellos con nueva luz y más robustecida la teoría de Acción Católica.

Las dos obras que presentamos son de autores españoles, sacerdote secular uno de ellos y dominico el segundo. Y esto parece que confirma lo que ya alguna vez afirmábamos en estas páginas: que los trabajos más profundos e interesantes habían salido de plumas españolas.

Recomendamos, pues, con todo interés, estas dos obras sobre Acción Católica, y, a pesar de los reparos que les oponíamos en nuestra crítica, juzgamos no pueden faltar en la biblioteca de los Consiliarios de Acción Católica y cuánto más debe poseerlas todo el que se dedique a la investigación en este campo.

DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN CATÓLICA (1).

Es esta obra, como dice su prologuista Ant. M. JANSEN, Director diocesano de la Acción Católica en el Arzobispado de Utrecht (Holanda), fruto de un profundo y sistemático estudio jurídico teológico y exposición clara y razonada del derecho básico para la organización social del apostolado seglar, para lo cual el autor ha compulsado y ha enjuiciado, como nadie lo hiciera hasta el presente, una ingente variedad de fuentes de las más dispares y alejadas naciones.

(1) J. SABATER MARCH: *Derecho constitucional de la Acción Católica*. Editorial Herder (Barcelona, 1950).

Ya sola esta afirmación bastara para adentrarse por la obra con la intención de encontrar algo nuevo en este aspecto de la A. C., del que tanto y tan bueno se viene escribiendo. Y la realidad es en verdad como se esperaba. Su bibliografía es completísima, descollando especialmente en la cita de bases y estatutos de A. C. de multitud de naciones. Casi se puede decir que ha agotado la materia.

Divídese en tres partes perfectamente definidas, a saber: 1.º Derecho objetivo de la A. C. 2.º Derecho preceptivo de la A. C., y 3.º Derecho dominativo de la A. C. Su autor en las primeras líneas de su libro nos da la razón de esta división.

Pero como nos sería imposible el detenernos en la multitud de cuestiones que nos propone, algunas desarrolladas con verdadero acierto y novedad, permitásenos centrar nuestra crítica en dos cuestiones que por su extensión e importancia ocupan un lugar destacado en esta obra. Nos referimos al mandato y a la obligatoriedad, que, como el mismo SABATER dice, no es exageración sostener que la teoría del mandato viene a constituir, para buen número de autores, el punto culminante de la doctrina que caracteriza a la A. C., del que toma su fisonomía jurídica y del que nacen multitud de cuestiones que se debaten en la ciencia del apostolado seglar.

Sin embargo, a pesar de los elogios, en los que no queremos ser parcos, documentación y bibliografía como pocos, fácil manejo de la filosofía y del derecho, es ésta una obra que nos ha sorprendido desde el primer momento que dimos un vistazo a sus páginas. Hay momentos en que el lector queda consolado con la claridad y precisión de sus conceptos, que en muchas cuestiones avanzan sobre lo ya dicho, que es ya un elogio, pero al poco rato todo el sistema que uno se había forjado se viene a tierra, porque todo lo que se creía admitido se destruye en un momento.

Séanos, por tanto, permitido que a esta obra, que como su mismo autor afirma (p. 14), no tanto positiva, al exponer la doctrina jurídica de la Acción Católica, como crítica, al enjuiciar pareceres contrarios, sin ánimo de combatir le opongamos las dificultades que nos parece hacen endebles sus argumentos. Imposible, como decíamos antes, abarcar en esta crítica toda su obra, pero sí es posible formarse una idea con lo que indicaremos.

Lo primero que sorprende es ver cómo la mayoría de los autores que han tratado de A. C. son fuertemente atacados por el doctor SABATER. Basta compulsar el índice de autores y comprobar algunas citas. En ese índice aparecen autores de nombradía como CIVARDI, ocho veces citado; DABIN, seis; BARBADO, cuatro; BLANCO NÁJERA, tres; HERVÁS, 29; PÉ-

REZ MIER, cuatro; SÁEZ, diez, y VIZCARRA, 28, y podemos asegurar que casi todas esas citas son para atacar a los susodichos autores.

Y entremos ya en el análisis somero de su obra porque otra cosa no podemos por el momento. Es cierto que en manos de la Jerarquía está el promover, dirigir, encauzar y vigilar toda obra o acción social en la Iglesia y, por tanto, la del apostolado externo y social de los seglares y la experiencia ha comprobado que la propia Jerarquía, movida a impulsos de la caridad, ha sabido en todo momento despertar en los cristianos la característica de miembro del Cuerpo Místico de Cristo, que encuentra su base en el sacramento del bautismo, de la confirmación y la gracia santificante, sin que nos detengamos en precisar en cuál de éstos especialmente. Pero no nos parece tan cierto el decir que “esta ayuda al correr de los tiempos ha quedado supeditada no a un precepto general, sino a las exigencias y necesidades de cada época. Tendremos más tarde ocasión de insistir en este punto cuando consideremos el apartado que dedica su autor a la obligatoriedad de la A. C. Sólo queremos indicar ya desde ahora que no se puede afirmar, después de la *Bis Saeculari*, se pueda organizar el apostolado seglar de cualquier manera y al arbitrio de cualquiera dentro de la Iglesia, pues está ya perfectamente declarado que no hay otro medio respetando todas las autonomías que se quieran y se den en realidad, que crear la A. C. o en forma federativa o en forma unitaria, y esto depende de la voluntad de los Obispos de la nación en las varias formas que quieran determinarlos. Y salimos ya al paso de una aureola con que ha aparecido este libro. Se afirma que sale esta obra en perfecto acuerdo con la *Bis Saeculari*, y nos extraña que ni una vez se cita a los grandes comentaristas de esta constitución y muy pocas son las veces que se cita la constitución en el transcurso del libro.

Al estudiar la definición de A. C. en la página 19, se llega a la conclusión de que todo apostolado seglar es jerárquico, todo apostolado seglar está subordinado y coordinado a la jerarquía. Estos conceptos pertenecen a la esencia, son el género; lo específico de la A. C. es que sea únicamente universal. Claro está que, supuesto esto, es fácil decir y argüir contra Monseñor VIZCARRA diciendo que en el elemento genérico y en el elemento determinante entran los mismos conceptos, a saber: “la subordinación a la Jerarquía y el de mandato”. Pero se olvida que el mismo Monseñor VIZCARRA, y con él todos los otros autores que hasta ahora han tratado de Acción Católica, distinguen perfectamente entre la subordinación que se da entre las demás Asociaciones del Código y la Jerarquía y la que se da entre la A. C. y la misma Jerarquía. Creemos haber explicado suficiente-

mente este detalle en nuestro último artículo publicado en esta REVISTA, y que por cierto pasa por alto el doctor SABATER. Asimismo, allí aclarábamos que el mandato o misión que reciben las otras Asociaciones es también distinto al que se da en la A. C. Inútil, por lo tanto, aclarar más esto. En consecuencia, no hay impropiedad en la definición de la A. C. al incluir en el elemento determinante y determinable conceptos que entran con diverso sentido.

Y esto nos lleva de la mano a decir dos palabras sobre el término "misión". Para el autor de *Derecho constitucional de la Acción Católica*, la máxima preocupación en el transcurso de toda la obra es alejarse del peligro de incluir a los seglares dentro de la Jerarquía de la Iglesia. Y el temor es muy sano, pero no nos parece justo ni mucho menos que quien hace un estudio perfecto de la naturaleza de la participación del laicado en el apostolado jerárquico, participación analógica, suficiente para quedar tranquilo, se enfrente, por ejemplo, a Monseñor BARBADO y le haga decir cosas que no afirma. Lo noble sería seguir una línea recta y dar la interpretación justa.

Recojamos algunas frases del § 8, páginas 27-29, para ponerlas en contraste con otras que dirá más adelante. Y se verá si es lógico en su modo de proceder. De él son estos términos: "La semejanza que el apostolado seglar tiene con el jerárquico según su razón genérica fúndase en la idoneidad y competencia que la Jerarquía eclesiástica *reconoce públicamente* en el seglar que actúa bajo directrices y normas de ésta. Por consiguiente, la participación del laicado en el apostolado jerárquico se verifica en dos sentidos: considerado activamente el apostolado por la idoneidad y competencia reconocida con que lo ejerce el seglar, a semejanza genérica con el carácter clerical: *misión canónica*." Y más adelante: "En unos y otros (se refiere a los clérigos y seglares en su obra evangelizadora oficial), la Iglesia dirige y promueve *públicamente* su obra, y su intervención es gaje y garantía del carácter apostólico de la obra que se realiza, tanto para el que es directamente evangelizado como para los otros ante los cuales se desarrolla el apostolado"; y por eso, como decíamos nosotros en nuestra obra, cuanto mayor sea la dependencia de los seglares en su actuación apostólica, mayor será la fecundidad de su obra, y así como se da mayor intimidad con la Jerarquía en las Asociaciones que en el fiel que por su cuenta trabaja, mayor también es la que se da entre la A. C. oficial y las otras Asociaciones. Al fin de este mismo párrafo se dice: "Su constitutivo esencial, el meollo de la A. C. lo forman dos elementos que se unen y completan como la forma y materia de los cuerpos: el indiferente, que lo da

el laicado y consiste en el acto de voluntad por el que se extienden al orden social las relaciones internas entre los miembros del Cuerpo Místico de Cristo con la tendencia a engrandecerlo; y el determinante, obra de la Jerarquía, *por el que se confiere al seglar que ha aceptado aquellas relaciones sociales la idoneidad pública y social para ejercer las obras apostólicas que le señala la misma jerarquía.*"

Si se hubiera seguido, como decíamos antes, esta línea en el presente estudio, no tendría por qué elucubrar sobre conceptos como "mandato" y "misión", como lo hace más adelante. Supuesto que la participación en el apostolado jerárquico es de carácter analógico, por el que se explican los términos del Pontífice "participan en cierto modo", "no está lejos de la función sacerdotal", "es un ministerio *casi sacerdotal*", etc., cuando un autor que ha empleado términos como "misión canónica" y sabe perfectamente que se trata de participación analógica, no es noble el afirmar que este autor, al atribuir a la A. C. la misión canónica (aunque la compare con la misión del párroco y con la de los religiosos para predicar) contiene necesariamente a la A. C. y, por tanto, a los seglares participación de la potestad jerárquica de la Iglesia (pp. 39-41). Con lo fácil que le hubiera sido distinguir entre misión "stricta" y *lata*, si se quiere. Véase si no VIZCARRA, página 63, número 26 (3.^a edición).

Usando del mismo método de argumentación, al doctor SABATER le haríamos decir lo que ni siquiera está en su mente y que, a punta de lanza, quiere rebatir en todo su estudio.

Esta misión canónica, no *stricta*, sino *lata*, como antes decíamos, es la que también aparece en la "*Bis Saeculari*", aunque no se quiera. En nuestro artículo anterior lo probamos suficientemente. Lo que aseguramos, aun después de la "*Bis Saeculari*", es que el Papa quiere organizar el ejército de apostolado seglar con unidad de mando para no desperdiciar las fuerzas de la Iglesia. Esta unidad la realizarán los Obispos dentro de la nación y ellos verán lo que sea conveniente en cada caso.

Y el doctor SABATER sabe de sobra que en España la Jerarquía no ha cambiado nada de sus bases y reglamentos después de la publicación de la "*Bis Saeculari*" y tampoco, que nosotros sepamos, se ha dado una transformación en las organizaciones de otros países.

A nuestro pobre entender, el defecto que le hace incurrir al autor de esta obra en contradicción es que no ha caído en la cuenta, o, por lo menos, lo olvida cuando se le ofrecen los pareceres de otros autores, de que está hablando del elemento seglar, que nunca podrá pasar a ser Jerarquía en la Iglesia, y que, aunque la A. C. aparezca para muchos como cosa nueva

dentro del Derecho laical, no es, precisamente, porque haya roto las barreras de éste y se haya introducido en el clerical, donde únicamente es hoy posible la participación de la jurisdicción estricta, habida cuenta de los casos extraordinarios en extremo, sino, sobre todo, porque ella es la que agrupará a todas las demás asociaciones y dará unidad con la coordinación a todas las actividades de apostolado seglar.

Por eso nos parece magnífico el estudio del mandato en todos sus detalles, pero al centrar su sentencia en la página 49, que ya antes había insinuado en la página 13, al fin nos afirma que para él el mandato no es más que “la invitación que la misma Jerarquía les dirige”, y ciertamente no acabamos de comprender cómo se compagina esa sentencia con lo mismo que él ha afirmado anteriormente y alguno de cuyos textos hemos publicado en esta crítica. Tengamos en cuenta lo que anteriormente decíamos que la “*deputatio officialis*”, y son estas palabras que el mismo doctor SABATER admite, se da en el seglar en cuanto es capaz de recibirla. Véase si no lo que dice en la página 86, núm. 2 y compárese con todo lo que sostiene en todo el capítulo, que dedica al mandato. En concreto, para el doctor SABATER el mandato no es más que “*la voluntad de beneplácito, la exhortación y directrices*” que el Papa, el Obispo y el Párroco comunican con la A. C. (p. 90).

De aquí le es fácil ya pasar a la comparación que establece entre la A. C. y las demás asociaciones de fieles. Conclusión obligada es, por lo tanto, decir que sólo se diferencian por la “universalidad del apostolado, que compete únicamente a la nueva asociación de A. C.”. Pero si es cierto que en la A. C. y en las demás asociaciones se realiza la unión del apostolado seglar con el jerárquico por la participación referida, es decir la analógica, no lo es menos que esa unión no es la misma completamente en unas y en otras. Porque, como decíamos en nuestro artículo anterior ya antes citado, la palabra jerárquico admite una gama de sentidos tan amplia que no es necesario ahora detallar. Además, volvemos a repetir que se olvida el carácter de coordinadora que le compete a la A. C., punto que le da quilates y que valora los términos del actual Pontífice de “ordinamento príncipe”, etcétera. Por eso estamos de acuerdo con el capítulo XV.

Dos artículos dedica al estudio de la obligatoriedad. Se estudia en ellos primeramente la obligatoriedad del apostolado en general con profusión de pruebas y detalles. Como remate de este estudio aborda el problema de la obligatoriedad de la A. C. y se decide por la sentencia contraria a la mayoría de los autores que han tratado este punto. Por cierto que no en esos capítulos, sino en el que dedica a “Normas especiales pontificias”;

en las páginas 172 y 173 cita nuestra obra y de ella un párrafo sobre el que queremos hacer algunas observaciones. En primer lugar, debía haber caído en la cuenta de que la alusión que hacemos a la intervención de la autoridad infalible con una definición *ex cathedra* está tomada del doctor HERVÁS (p. 202), y que con ella se quiere salir al paso del sentir del pueblo, que suele creer que mientras el Papa no hable *ex cathedra* no hay obligación de obedecerle. En segundo lugar, queremos confirmar lo que en nuestro libro decíamos: que existe tal obligación, porque para que se dé la obediencia no hace falta que exista ley, y nadie ha hablado de ella. Además, tratándose en concreto de una obligación, al afirmarse la autoridad que la puede crear, no es necesario determinar las condiciones porque se suponen. No queremos negar al doctor SABATER nuestra enhorabuena por el estudio acabadísimo, completo, profundo y sistemático del concepto de la obligatoriedad en el apostolado y que abarca en su obra desde la página 111 hasta la 145. Y caemos en la cuenta de que la cuestión se plantea sobre las obligaciones propias y específicas de la A. C. y no sobre las impuestas por el precepto de la caridad y la virtud de la religión. Si no nos equivocamos, los Pontífices y los tratadistas cuando abordan este tema lo centran en este sentido y, por lo tanto, si hablan de deber será de deber en cuanto a la A. C. Claro está que dicho deber será muy vario y amplísimo, como lo determinan los estatutos de casi todas las Acciones Católicas de los diversos países, pero no queremos olvidar que hoy, después de la *Bis Saeculari*, el discurso del Santo Padre al Congreso del Apostolado Seglar, multitud de alocuciones y documentos del mismo, no existe tal deber personal de tomar parte en una organización de A. C., pero parece continua la obligación de organizar el frente único en el que la nueva Asociación será el centro de coordinación.

Recientes son las palabras del Cardenal PIZZARDO en este sentido en la alocución que dirige al Consejo Episcopal de la Acción Católica colombiana ("Eccl.", n. 590, p. (481) 5). "En esta preparación, dice, son de gran eficacia tandas de ejercicios espirituales en las que, con tacto y claridad, se exponga a los respectivos grupos participantes la obligación que el católico tiene de ejercer el apostolado sin incurrir en el error de que todos están obligados a desarrollar este apostolado necesariamente en las filas de la Acción Católica."

Suscribimos plenamente el capítulo que dedica a la perennidad y novedad de la A. C., y nos agrada asimismo completamente el capítulo primero de su segunda parte, donde sostiene que la A. C. está encuadrada y encasillada dentro del principio general de asociación, pero que no debe to-

mar necesariamente la figura jurídica estricta de una Tercera Orden o de una Cofradía o una Pia Unión, que tienen fines particulares dentro del apostolado seglar y reclaman un derecho singular o una singularidad de derecho frente a la actividad parroquial o diocesana. En cambio, la A. C. tiende necesariamente a fusionarse con la obra del párroco y con la labor pastoral del obispo. Y, sin embargo, volvemos a encontrar cierta contradicción cuando dice en la página 190: "Por ello a la A. C. le es dable ser persona moral..., lo mismo que estar clasificada en las cofradías o uniones pías."

Es muy completa y de verdadero avance la parte última, que dedica al estudio dominativo de la A. C., en la que se estudia ampliamente la potestad del Sumo Pontífice en la A. C., del episcopado de cada nación, del obispo diocesano, etc. En el capítulo IV de esta parte aborda el problema de la doble dirección de la A. C., la normativa y la ejecutiva, no estando muy conforme con dichos términos. Nueva es también su sentencia en cuanto a los deberes del párroco con la A. C., para con la que tiene un deber, no de justicia legal, ni tampoco de justicia conmutativa, sino tan sólo de caridad, imperado, no por preceptos estrictos, sino por consejos de la Iglesia, conforme lo expuso al tratar de la obligatoriedad de la A. C. Original es asimismo el estudio que hace del Asesor o Consiliario y la comparación que establece entre éste y los capellanes y directores de otras asociaciones. El cargo de Director y Capellán de asociaciones de seglares es, según el doctor SABATER, un oficio eclesiástico en sentido estricto; en cambio, el cargo de Asesor o Asistente eclesiástico es un oficio sólo en sentido lato. El Código no conoce dicho cargo y los Ordinarios no gozan de facultad suficiente para crear en sus diócesis respectivas nuevos oficios eclesiásticos en sentido estricto; pueden sólo multiplicar los especificados en el Código, "de no existir prohibición expresa".

Con el capítulo que dedica a los organismos de A. C., y con otro que titula derecho de sucesión referente al patrimonio de la A. C., cierra su obra, poniendo remate a ella con un epílogo en el que condensa toda su sentencia sobre esta Asociación.

Como decíamos al principio, la obra del doctor SABATER es uno de los esfuerzos mejor logrados en este estudio jurídico de la A. C. De aquí en adelante ningún tratadista podrá olvidarlo. Por eso queremos recomendar y recomendamos muy de veras su laborioso estudio, que, aunque a nuestro parecer no está exento de algunos lunares, siempre brillará por su profundidad y por su valiente empeño de divulgar la doctrina y los principios jurídicos de la A. C.

QUÉ ES Y QUÉ NO ES LA ACCIÓN CATÓLICA. Estudio teológico-jurídico (2).

Tenemos entre manos una obra de verdadero mérito, tesis "ad Lauream", presentada en el Pontificio Ateneo Internacional "Angelicum", de Roma, y condecorada con la máxima calificación de "Summa cum laude plenis votis", el año 1948.

Por el año de presentación y por el de su publicación, 1950, podrán ver los lectores de esta REVISTA que esta recensión sale con algún retraso. Muy ajena a nuestros deseos esta demora, tal vez haya servido para aquietar un tanto nuestra impresión y enjuiciarla con mayor ecuanimidad.

El autor de esta tesis doctoral, Rvdo. P. Arturo ALONSO LOBO, O. P., divide su obra en tres partes. Primera parte, de carácter negativo-crítico o de examen, "no ya de las variadas opiniones que existen sobre los puntos fundamentales de la cuestión, sino principalmente análisis de los errores y exageraciones que, a su juicio, deben atajarse antes de acometer positivamente el examen de lo que debiera constituir la materia propiamente tal de su estudio". Así se expresa el autor en la página XI.

En la segunda se dedica, después de enumerar someramente los antecedentes históricos y las exigencias prácticas de dicha organización, a estudiar en qué consiste propiamente la Obra, cuál sea la diferencia por la que se distingue de las Asociaciones de fieles y qué obligatoriedad impone a cada uno de los cristianos y de los sacerdotes.

En la tercera se abordan ya las cuestiones exclusivamente canónicas que suscita la A. C. Esta pertenece, según el P. ALONSO, al grupo integrado por la especie canónica de las Pías Uniones. No es necesaria la personalidad jurídica de esta Asociación, pero no se niega la posibilidad de que sea erigida como tal, y de hecho lo ha sido en algunas diócesis por lo menos.

Perfecta y acabada la división de esta obra, nos parece asimismo acertado el plan que se proyecta. Solamente queremos advertirle al P. ALONSO que, supuesto el desarrollo efectivo de su tesis, el título debiera invertirse del siguiente modo: *Qué no es y qué es la Acción Católica*.

Esta tesis la acaba de completar el P. ALONSO con un denso artículo publicado en esta misma REVISTA en el número de enero-abril (1952). Tendremos en cuenta este trabajo y esperamos que no será el último que salga de su bien templada pluma.

(2) *Qué es y qué no es la Acción Católica*. Estudio teológico-jurídico. Dr. ARTURO ALONSO LOBO, O. P. Lector en Sagrada Teología y Doctor en Derecho canónico. Consejo de Investigaciones Científicas (Madrid, 1950).

Ya en el primer capítulo se plantea el autor el problema que ha de ser norma en toda su obra, y se achaca en él a los tratadistas anteriores de un "entusiasmo imprudente" y de "afirmaciones falsas". No negamos con el P. ALONSO que algunos de los términos empleados por los que se han ocupado de este tema hoy tan interesante pueden dar lugar al equívoco, pero esto podrá ocurrir, a nuestro humilde entender, con el que no sepa valorar la amplitud y el valor de esos términos.

Tódo este confusionismo que el P. ALONSO observa en los que han escrito sobre A. C. (y en su crítica apenas si hay autor que quede a salvo) radica, a nuestro modo de entender, en que no tenemos en cuenta los dos derechos que han de quedar claramente separados: el derecho que llamaríamos clerical y el laical.

Sería mucho suponer el que canonistas de nota hubieran intentado esta conmixti6n de ambos derechos sin que nadie hubiera dado la voz de alerta. Y, sin embargo, esto parece deducirse de toda la tesis del padre ALONSO.

Desde el primer capítulo se plantea el problema, y desde las primeras páginas, como decíamos antes, se cree ver un error fatal en los autores de A. C., comparable nada menos que al de Marsilio y los protestantes.

Pero, ¿por qué olvidar ya desde el primer momento lo que todos han afirmado y han puesto como fundamento de sus conclusiones? Por ello, permítasenos hacer la siguiente acotaci6n. Vayan por delante las mismas palabras del P. ALONSO. En la página 8,^a sintetiza en estas palabras la segunda proposici6n falsa de los autores de A. C.: "Los laicos, sujeto de la potestad eclesiástica de jurisdicci6n" (mejor hubiera dicho "sujeto activo" para expresar su idea). Y las conclusiones que les atribuye son: "Es posible, y de hecho se da, fuera de la A. C., cierta participaci6n de la potestad de jurisdicci6n por los seculares, según el Código de Derecho can6nico." Ya el término "cierta participaci6n" aminora el valor de la palabra y nos está indicando que esta participaci6n no es unívoca sino anal6gica, y así se expresa el mismo Monseñor VIZCARRA, a quien se cita en la nota. Pero, además, nos sería muy fácil aducir ejemplos abundantes del Código donde se nos habla de esta participaci6n por parte de los seculares. La segunda conclusi6n dice: "El constitutivo formal de la Acci6n Católica no es otra cosa que esa *participaci6n*, imperfecta y limitada, de la *potestad de jurisdicci6n*, principalmente *sub ratione magisterii*, por los seculares. Y del mismo modo nos vemos obligados a contestar que las palabras "imperfecta y limitada" nos están declarando que esa participaci6n es anal6gica, con lo cual no rebasamos el derecho laical; por eso volvemos a repetir que hubiera sido

muy fácil el interpretar ese entusiasmo "imprudente", según el P. ALONSO, y esos términos equívocos dando a cada uno su valor.

Es cierto que el mismo P. ALONSO pocas líneas más abajo se expresa así: "En la forma escueta que acabamos de plantear nosotros la cuestión ningún autor se atrevería a proponerla." Y, sin embargo, no duda a continuación en poner en contradicción a autores de nota como POLLET y BLANCO NÁJERA. También en éstos le hubiera bastado una simple distinción para echar por tierra todas sus suposiciones. Porque todo lo que ellos dicen cabe muy bien con lo que han admitido en sus escritos, suponiendo, como suponen, que se trata de una participación analógica, de un mandato en cuanto que de él sean capaces los seglares. Y nada más.

Y si la Jerarquía hace partícipes a los miembros de A. C. de su propia misión, de la misión de salvar las almas, como dice BLANCO NÁJERA, no hace sino repetir palabras de Pío XI, que el mismo P. ALONSO copia en la página VII de su estudio y las da como buenas. La consecuencia que de esto se deduce es que los propios Pontífices han expresado un entusiasmo imprudente en los términos laudatorios que han aplicado a la nueva organización y que el modo de expresarse se ha prestado también al equívoco.

Es muy claro y preciso el capítulo que se dedica a la Jerarquía eclesiástica, pero no encontramos en él nada nuevo, porque ciertamente no era posible. Perfecta síntesis que abunda en los trabajos de Derecho.

El capítulo cuarto de esta primera parte se titula "La Jerarquía de jurisdicción y el laicado", y el tercero, "La Jerarquía de orden y el estado laical". Los dos fundamentales en esta obra y los dos íntimamente unidos. El P. ALONSO merece plácemes por la claridad de su exposición y por la síntesis perfecta que hace del interesante y denso artículo del P. SAURAS. Suponemos que nuestra obra le habrá ayudado algo en esta empresa. Sin embargo, nos parece que exagera en las consecuencias que deduce de su estudio, porque su benemérito hermano en religión, y los que le hayan comentado, no han dicho ni han podido afirmar que por "el bautismo se ingresa en la jerarquía de orden y se reciben los poderes correspondientes sobre el Cuerpo Real de Jesucristo", ni tampoco que "la A. C. forma parte de la jerarquía, que tiene poderes jerárquicos, etc." (pp. 30 y 31). Porque cosa muy distinta es afirmar que el carácter "capacita para ejercer funciones de jerarca, de afirmar, como se pretende, que haga "verdaderos jercas". Y así lo reconoce el propio P. ALONSO en la nota de la página 31, donde dice: "Esta aplicación concreta no la ha hecho el padre SAURAS, porque él reserva al sacramento de la Confirmación la facultad de *fundamentar el aspecto jerárquico y apostólico de la Acción Católica, etc.*

Otro tanto podemos asegurar de la jurisdicción. En primer lugar, el carácter de la Confirmación no da la jurisdicción eclesiástica estricta, pero no se puede negar, y así lo asegura el mismo SANTO TOMÁS: "Por el Bautismo, el hombre "quasi singulariter sibi ipsi vivit"; por la Confirmación, en cambio, ha llegado a la edad perfecta "et communicat acciones suas ad alios" (St. Thomas, III, 72, a. 2, c), y esto creemos que es lo único que pretende demostrar el P. SAURAS. Afirmar más sería incomprensión de su artículo. El carácter, pues, dará la capacidad según las posibilidades del que lo recibe y los seculares no podrán participar ordinariamente y unívocamente de la jurisdicción. Lo único que podrán es participar analógicamente en el apostolado jerárquico.

Continuando en esta suposición de que los autores de A. C. atribuyen a la A. C. jurisdicción estricta se plantean diversas objeciones en este mismo capítulo (p. 51), y se recogen todas ellas de la obra de Monseñor VIZCARRA. La base de estas objeciones radica en la afirmación hipotética, como después veremos, de que el miembro de A. C. desarrolla un "oficio eclesiástico estricto".

Al escribir nuestra obra "Lecciones esquemáticas de A. C." tropezamos con la misma dificultad que al P. ALONSO le ha hecho redactar 18 páginas de su obra para rebatirla. Estamos muy de acuerdo en todo lo que en ellas con razonamiento canónico nos demuestra, pero nos vemos de nuevo obligados a manifestar que ni el mismo Monseñor VIZCARRA, a quien se cita abundantemente en estas páginas, a pesar de alguna oscuridad en su expresión, que a nosotros mismos nos sorprendió, ni nuestra obra sostiene que el miembro de A. C. o cualquier organismo de la misma desempeñan un oficio eclesiástico en sentido estricto. Véase sino lo que decíamos en la página 42, cita que el mismo P. ALONSO presenta en su obra, nota 51, página 59, donde nos atribuye que sostenemos con Monseñor VIZCARRA que los miembros de A. C. desempeñan un oficio estricto. Decíamos en esa página resumiendo un artículo del Consiliario Nacional de A. C. E.: "Y al fin de dicho artículo, afirma: "Sin necesidad de acumular más citas, podemos concluir que este *mandato*, esta *misión*, este *ministerio*, esta *vocación*, constituyen "un OFFICIUM y un MUNUS en el sentido LATO de la palabra, definido por el canon 145." (Notemos que las mayúsculas están en nuestro texto. Y terminábamos: "Agradecemos a Monseñor Vizcarra la claridad de estas últimas palabras, y así podemos afirmar que el miembro de la A. C. en las debidas condiciones desempeña un oficio eclesiástico *lato sensu*, lo mismo que cualquier Asociación de A. C.". Estas palabras nos ahorran todo comentario.)

Exactamente del mismo modo procederíamos en la crítica del capítulo quinto, donde estudia "La potestad del magisterio y del laicado", y con el P. ALONSO diremos que en este campo la A. C., en concreto los laicos, participan en el apostolado jerárquico sólo ministerialmente. Es decir, su actuación es solamente ejecutiva, como repetidamente lo han dicho los Pontífices y como atinadamente lo dice Monseñor VIZCARRA en la cita 41 del texto que juzgamos, página 84. Pero también los autores que cita como contrarios a esta sentencia, como POLLET y BLANCO NÁJERA son de esta opinión. Nos sería fácil acumular textos y citas de ambos. Pero nos es suficiente el que el mismo P. ALONSO subraye, por ejemplo, en la cita de BLANCO NÁJERA, nota 49, las últimas palabras de la misma, como lo ha hecho con otras palabras del mismo autor. Nos referimos a que la transformación del apostolado en apostolado jerárquico no es *por naturaleza sino por participación*, como lo dice la misma cita.

Acabado es el proceso histórico con que comienza la segunda parte de esta tesis y profundo y denso el capítulo titulado "Solución orgánica del problema por Pío XI". No tenemos nada que advertir y sí felicitar a su autor por su estudio. Otro tanto podemos decir del estudio de los grados jerárquicos, de los que depende la Acción Católica.

Tal vez podríamos ponerle algún reparo al juicio que emite sobre la obligatoriedad, pero no deja de ser consolador el ver la ecuanimidad y ponderación de que hace gala; pero creemos que quedaría completa esta parte con la explicación de la sabia doctrina contenida en la *Bis Saeculari*. Comprendemos que no ha sido posible, porque la obra es anterior. También nosotros creemos que no existe esa obligación personal, pero sí que existe un llamamiento a todas las Asociaciones para que, conservando su autonomía, se agrupen en un frente único de batalla.

Muy interesante, por fin, la tercera parte, titulada "La A. C. a la luz del Derecho eclesiástico", que, como dijimos antes, ha sido completada por un artículo aparecido en esta misma REVISTA. Ha sabido recoger perfectamente el P. ALONSO todas las inquietudes y todo lo que se viene escribiendo sobre este aspecto fundamental para la nueva Asociación. Sin querer sentar cátedra de maestro nos atrevemos a sugerir al P. ALONSO que los defensores de que la A. C. es persona moral "a jure", por lo menos así pensamos nosotros, no niegan que a la A. C. le competen perfectamente todos los detalles de Asociación eclesiástica, y otra cosa será el que encuadre en alguna de las Asociaciones de que habla el Código. Por eso, claro está que el día en que llegue, si es que alguna vez se da, el que la A. C. sea persona "a jure", será el legislador eclesiástico el que lo determine,

pero esto no es obstáculo para que pensemos en esa hipótesis. Tan es así que él mismo, al querer probar su sentencia, lo mismo en su libro que en el artículo citado, de que la A. C. sea una Pía Unión, no deja de caer en la cuenta de la dificultad de encuadrar a las Juntas y Dirección Central dentro del marco de las Pías Uniones, y esto ya lo advertíamos nosotros en nuestro artículo (cfr. p. 199, nota 19 al fin). Por eso tampoco nos parece convincente el argumento que se aduce en la página 205 apoyándose en la *Bis Saeculari*, pues el estudio y comprensión de dicha Constitución requiere algo más que una enumeración de párrafos de la misma. Sobre la misma publicamos en esta misma REVISTA un artículo que no lo hemos visto citado por el P. ALONSO ni en su obra ni en su último artículo, y a él nos remitimos.

Y terminando esta serie de reparos que vamos oponiendo a la obra magnífica del P. ALONSO, que en nada desmerecen su trabajo, queremos también notar que hemos observado cierta inconstancia en la cita de autores. Así, por ejemplo, siempre que nos cita en las notas de su obra usa de nuestro segundo apellido, y no es que reneguemos de él, pero ello puede dar lugar a confusión, como cuando cita al P. Goyenechea en la página 50; y cuando lo hace en el texto, a veces usa de nuestro primer apellido o del nombre y apellidos completos.

Hubiéramos querido ser más amplios en el estudio de esta obra, que ciertamente merece nuestro elogio sincero por su claridad, profundidad y avance en este campo del estudio de la A. C. Con lo dicho, el lector habrá podido comprender que, a pesar de las observaciones que le hemos hecho, y que por supuesto pueden tal vez no ser justas y acertadas, estamos ante un libro que puede hacer mucho bien para aclarar conceptos y delimitar bien los términos en todo lo que se escribe sobre A. C.

Nuestra felicitación asimismo al Consejo de Investigaciones Científicas por su pulcra y clara presentación.

JAIME SAEZ GOYENECHEA

Doctoral de San Sebastián